

LA SUCESIÓN LEGAL DE LA COMUNIDAD

Los bienes sin dueño, abandonados o *nullius*, vienen siendo desde antiguo atribuidos al Estado, y lo mismo ocurre con las herencias sin herederos, los *abintestatos*, que la Administración adquiere mediante sucesión intestada o legal si el causante fallece sin cónyuge viudo o parientes que le sucedan, ocupando en último lugar. Siendo una institución de Derecho civil, las Comunidades autónomas forales, al amparo de su competencia en legislación civil, han desarrollado normas sucesorias por las que hereda en último lugar la propia Comunidad autónoma y no el Estado.

En Aragón, ya la Ley de Patrimonio de 1987 introdujo a la Comunidad en el orden sucesorio intestado, aunque detrás del Estado. Será con la Ley 4/1995, de 29 de marzo, de modificación de la Compilación y de la Ley de Patrimonio, cuando la Comunidad Autónoma pase a ocupar el lugar del Estado en la sucesión intestada, en el art. 136 de la Compilación. Regulación luego repetida en la posterior Ley 1/1999, de 24 de febrero, de Sucesiones por causa de muerte, integrada desde 2011 en el actual Código de Derecho Foral de Aragón. El actual art. 535 del Código foral llama a la sucesión del fallecido con vecindad civil aragonesa, a falta de parientes dentro del cuarto grado de parentesco con el causante (o del sexto si hay bienes troncales de abolorio) y de cónyuge,

a la Comunidad Autónoma de Aragón, asunción del puesto *ab intestato* del Estado que se repite en otras Comunidades forales. Como es regla en Derecho aragonés, la Comunidad, como cualquier heredero, tiene su responsabilidad limitada a las fuerzas de la herencia, conforme al art. 355 CDFA.

Recientemente, la regulación es reformada por Ley 3/2016, de 4 de febrero, que procede a su adaptación a la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción voluntaria, cuya disposición final 8ª, da nueva redacción al apartado 6 del art. 20 de la Ley estatal de Patrimonio de las Administraciones Públicas, según la cual cuando sea llamada a suceder la Administración General del Estado o las Comunidades Autónomas, corresponderá a la propia Administración efectuar en vía administrativa la declaración de su condición de heredero *abintestato*. Apunta Bayod López los siguientes requisitos para que la Comunidad sea heredera: "1º. Que el causante tenga vecindad civil aragonesa o sea aplicable la Ley aragonesa en virtud del Reglamento UE 650/2012 en el momento de su muerte. 2º. Que fallezca sin disposición voluntaria válida y eficaz. 3º. Que no haya personas con preferencia a heredar sus bienes según las normas aragonesas que hemos visto; que tampoco juegue la preferencia del Hospital de Nuestra Señora de Gracia prevista en el art. 536 CDFA, ni

la preferencia prevista, respecto de bienes sitos en Aragón, del art. 33 R. 650/2012 UE. 4º. Declaración de herederos legales. 5º. Aceptación".

La adquisición de la herencia también aparece en el actual TR de la Ley del Patrimonio de Aragón, Decreto-Legislativo 4/2013. En este Texto Refundido, el art. 20 regula las adquisiciones hereditarias afirmando la capacidad sucesoria *ab intestato* de la Comunidad, y el art. 20.4 especifica que: *...corresponderá a esta Administración efectuar en vía administrativa la declaración de su condición de heredero legal, una vez justificado debidamente el fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate, la procedencia de la apertura de la sucesión legal y constatada la ausencia de otros herederos legales.* El TR incluye hoy unos artículos 20 bis y 20 ter, con algunas novedades. El primero regula el procedimiento exclusivamente administrativo para la declaración de la Administración de la Comunidad Autónoma como heredera legal, que se inicia de oficio, por el Departamento competente en materia de patrimonio, por propia iniciativa, por denuncia de particulares o por comunicación de autoridades o funcionarios públicos (con la interesante novedad de la obligación de denunciar de los responsables del centro o residencia en que hubiera vivido el causante), y que se instruye por la Dirección General competente en materia de Patrimonio la cual, si considera



que la tramitación del expediente no corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma, dará traslado del mismo a la Administración General del Estado o a la que resulte competente. La competencia en la declaración de herederos pasa a ser ahora de la propia Administración heredante, e incluye la publicidad mediante publicación en el BOA, y en la página web del Gobierno de Aragón, con posibilidad de utilizar otros medios adicionales (tablones de anuncios de los Ayuntamientos del último domicilio del causante, lugar del fallecimiento o donde radiquen la mayor parte de los bienes). La resolución del procedimiento corresponde al Gobierno, mediante aprobación del Decreto en el que se acuerde la declaración de heredera legal de la Comunidad, con la autoadjudicación administrativa de los bienes y derechos herenciales, o la improcedencia de dicha declaración por los motivos acreditados en el expediente.

El art. 20 ter TR trata de los efectos de la declaración de la Comunidad como heredera, precisando que con la declaración administrativa se entenderá aceptada la herencia y se podrá tomar posesión de bienes y derechos. Sin embargo señala este 20 ter.2 que si queda acreditado en el procedimiento que el valor de las deudas del causante es superior al valor de los bienes o derechos a heredar por la Administración de la Comunidad Autónoma, mediante acuerdo del Gobierno de Aragón y previo informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos, se aprobará la repudiación de la herencia...

Repite a continuación la posibilidad de rechazo de la "damnosa hereditas" cuando se trate de una sucesión voluntaria el art. 21.2: *Sólo podrán aceptarse herencias, legados o donaciones que lleven aparejados gastos o estén sometidos a alguna condición o modo onerosos si el valor del gravamen impuesto no excede del valor de lo que se adquiere, según tasación pericial. Cuando el gravamen excediese el valor del bien, la disposición sólo podrá aceptarse si concurren razones de interés público.*

Completa esta regulación el Decreto 185/2014, del Gobierno de Aragón,

sobre Regulación de las actuaciones administrativas en la sucesión de la Comunidad. Este Reglamento repite la iniciación del procedimiento de declaración de la Comunidad como heredera *abintestato de oficio, por el Departamento competente en materia de patrimonio, ya sea por propia iniciativa o por denuncia de particulares, o por comunicación de autoridades y funcionarios públicos.* Desaparece el derecho a premio, que mantiene el Reglamento estatal, RD 1373/2009 y que consiste en el 10% de los bienes denunciados que se obtuvieren del caudal hereditario, salvo a favor de entidades que pudieran ser beneficiarias del *abintestato*.

Otra novedad del Decreto, dice su Preámbulo, es la posibilidad de archivar el expediente antes de instar la declaración de herederos, o incluso de renunciar a la herencia, *"...en aquellos casos en que quede acreditado que en la herencia no figuran bienes o no se localiza ninguno, o bien cuando el valor de éstos es inferior a los gastos de tramitación del expediente, o al valor de las deudas de la herencia. Esta previsión se introduce a la vista del número, cada vez mayor de casos, en los que existen razones fundadas para anticipar que el caudal hereditario a repartir será nulo, bien por la inexistencia de bienes, bien por las deudas acumuladas, y, no obstante, al no estar recogida esa opción de archivo o renuncia, se tramita el expediente, resultando ineficaces los medios materiales y humanos que la Administración de la Comunidad Autónoma ha dedicado a esa tramitación"*. El archivo del expediente aparece en el art. 6.4, para cuando de la investigación previa se concluya que no existen bienes de la herencia, o no se localizaran, o el valor de estos no superase los gastos de tramitación del expediente, o el valor de las deudas de la herencia, caso en que el Consejero puede archivar el expediente. Luego el art. 7 permite, con la misma finalidad de ahorro de costes, la repudiación de la herencia: *...2. Si en la masa hereditaria no figurasen bienes o no se localizaran, o el valor de éstos no supe-*

rarse los gastos de tramitación del expediente, o el valor de las deudas de la herencia, el Gobierno de Aragón mediante Decreto podrá repudiar la herencia, a propuesta del Consejero competente en materia de patrimonio, y previo informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos. De este *podrá repudiar* se pasa al actual art. 20 ter.2 que expresamente señala: *se aprobará la repudiación de la herencia con los efectos previstos en la legislación civil, es decir que la repudiación se impone hoy en forma de mandato para la Administración autonómica.*

La consideración que merece esta renuncia es negativa. Significa renunciar al papel de la Comunidad autónoma como último heredero garante de las sucesiones. Si la herencia consiste en pertenencias personales de ínfimo valor, no hace falta siquiera renunciar, bastará con archivar el expediente declarando que no hay herencia evaluable (ropas y enseres personales devienen susceptibles de ocupación por los particulares). Si los bienes tienen valor, pero la Comunidad considera que insuficiente, es su obligación destinar dichos bienes al pago de las deudas: renunciar significa abdicar del papel de último liquidador y garante de la continuidad de las relaciones jurídicas; además, la Comunidad nunca se verá perjudicada por las deudas hereditarias: no olvidemos que la aceptación es siempre beneficiaria. Por último, si existen inmuebles, entiendo que es obligación de la Comunidad aceptar y hacer frente a las responsabilidades del propietario, y más cuando se trata de inmuebles que amenazan ruina. Aquí la renuncia de la Comunidad significa, en una inexplicable dejación de funciones, traspasar la responsabilidad al Estado, que adquiere el inmueble como mostrenco (art. 17 LPAP), o al Ayuntamiento que debe iniciar el expediente de ruina y adoptar medidas protectoras.

Miguel L. Lacruz Mantecón
Profesor titular de Derecho Civil
Facultad de Derecho de la
Universidad de Zaragoza